



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
24 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 126/2019  
ASUNTO: DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las y los integrantes de las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

## ANTECEDENTE LEGISLATIVO:

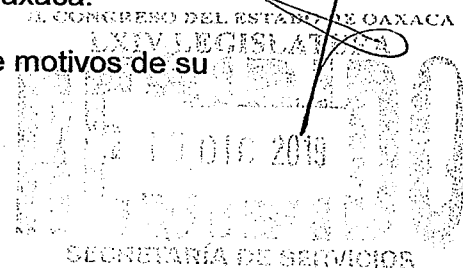
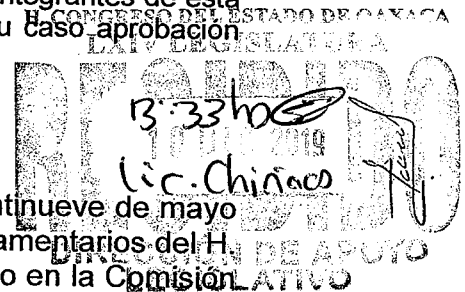
Mediante oficio LXIV/A.L./COM. PERM./1378/2019, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el treinta de mayo de año en curso en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por el ciudadano Diputado Gustavo Díaz Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, correspondiéndole el número de expediente 126/2019.

Una vez señalado el antecedente del presente dictamen, nos permitimos realizar los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. - Competencia.** Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO. - Estudio y Análisis.** El proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

“El Título Primero, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Oaxaca, está referido a las acciones y excepciones, teniendo el Capítulo I, del propio título, la denominación “DE LAS ACCIONES”; así en su artículo 24, establece las cuestiones que están referidas de manera específica a las “ACCIONES DEL ESTADO CIVIL”.

Al efecto el texto del numeral en consulta es el siguiente:

“Artículo 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.”

Una cuestión muy importante que actualmente se omite en el numeral en estudio y necesariamente debe quedar inmersa en el mismo, es, sin duda, el **concubinato**, porque éste se da por la unión entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos, como prevé el artículo 143 bis., del Código Civil, de manera que es claro que para proteger esa situación de **concubino o concubinario, concubina o concubinaria** debe darse a tal unión el mismo tratamiento jurídico que se da al matrimonio para que se integre en el numeral 24, invocado y quede determinado que las acciones civiles tienen por objeto, entre otros, la cuestión relativa al concubinato.

Lo anterior también atiende a que el Código Procesal Civil reconoce los derechos derivados de esa unión de concubinato en su artículo 210 Bis, que está referido al capítulo relativo a la separación de los cónyuges como acto prejudicial y señala que los derechos contemplados en ese capítulo, también podrán ejercerlos las personas que vivan en concubinato, siempre y cuando tengan un domicilio en común, con las características a que se refiere el Código Civil del domicilio conyugal.

En el Código Civil del Estado de Oaxaca, se establece que es el concubinato y son patentes los derechos que derivan del mismo, como se puede observar de los textos siguientes:

Artículo 143 Bis. - El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 143 Ter. - Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 143 Quáter. - Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

*III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.*

*De lo anterior se advierte que para todos estos derechos y obligaciones referidas al concubinato pueden ser tutelados para beneficio de la concubina o del concubinario, y se tenga el pleno ejercicio de la acción del estado civil que prevé el artículo 24, Código Procesal Civil, debe contemplarse esta figura jurídica en este último numeral, dado que como actualmente se encuentra la disposición, la concubina o concubinario no tienen a su alcance acción procesal alguna que derive del concubinato.*

*La omisión legislativa obedece a que el artículo 24, del Código de Procedimientos Civiles data, sin reforma alguna del año de 1944, fecha en que se expidió el Código procesal en cita, en tanto la figura del concubinato se introdujo en el Código Civil del Estado, mediante decreto número 219, de fecha 11 de diciembre de 1997, que se publicó en el Periódico Oficial del estado, el 21 de febrero de 1998, o sea que al ser posterior la introducción del concubinato a eso se debió que se omite la acción procesal para el ejercicio de los derechos y obligaciones que deriven de esta trascendente relación entre un hombre y una mujer.*

*En tales condiciones, es claro que el reconocimiento de derechos derivados del concubinato tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, conduce a considerar que debe quedar determinado que tal figura jurídica debe incluirse en el ejercicio de las acciones civiles, que tutela el anotado numeral 24, del Código Procesal de nuestro Estado.*

*Ante ello, se somete a la consideración de esa soberanía el siguiente texto de reforma al artículo 24, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, con proyecto de decreto.*

*“Artículo 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.*

*Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.”*

### TRANSITORIOS

*PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*...”*

*TERCERO. - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.*

*Como bien se señala en la iniciativa remitida, el Código Civil del Estado de Oaxaca, en su artículo 143 Bis, establece que es el concubinato, así en los artículos 143 Ter y 143 Quáter prevé los derechos que derivan del mismo.*

*Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

*han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.*

*Artículo 143 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.*

*Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:*

- I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;*
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y*
- III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.*

*De lo anterior se advierte que para todos estos derechos y obligaciones referidas al concubinato pueden ser tutelados para beneficio de la concubina o del concubinario, y se tenga el pleno ejercicio de la acción del estado civil que prevé el artículo 24, Código Procesal Civil, debe contemplarse esta figura jurídica en este último numeral, dado que como actualmente se encuentra la disposición, la concubina o concubinario no tienen a su alcance acción procesal alguna que derive del concubinato.*

*Al ser el concubinato un matrimonio de hecho, se le otorgan derechos y obligaciones en materia de alimentos y derechos sucesorios, reconociéndose como la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia, estableciéndose los requisitos para la acreditación del mismo.*

*Por su parte, efectivamente como señala el proponente el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles data, sin reforma alguna desde el año de 1944, en tanto la figura del concubinato se introdujo en el Código Civil del Estado, mediante decreto número 219, de fecha 11 de diciembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de febrero de 1998, siendo posterior la introducción de la figura del concubinato.*

*“Artículo 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.*

*Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.”*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad<sup>1</sup>, echando abajo toda construcción que pretenda implicar una jerarquía entre dichas uniones. Sobre esa base, en la contradicción de tesis 148/2012, fallada el once de julio de dos mil doce bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dicho órgano jurisdiccional señaló que **cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada**, ya que de lo contrario estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal. Dicho criterio dio lugar a la tesis 1a. CXXXVIII/2014, de rubro: **“CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA”**.<sup>2</sup>

Ahora bien, la protección a la familia como institución básica de la sociedad y el derecho de no discriminación, lejos de equiparar las distintas formas de las que surgen las familias, lo que pretenden es otorgar igualdad de derechos a todos sus miembros. Ello también incluye salvaguardar la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia precisamente para que el Estado no pueda imponer una forma única de darle origen y se garantice el pluralismo y la diversidad. En este sentido, la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado también que la protección igualitaria no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica. Desde luego, **cada institución jurídica tiene sus particularidades y ambas no pueden equipararse en forma, condiciones ni efectos**. A lo que sí obliga el derecho a la igualdad es a que no existan diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio de motivación y justificación. Resulta aplicable la tesis CCCLXXVI/2014, de rubro: **“SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE”**.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 148/2012, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>2</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo 1, página 795, cuyo texto es: “La familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que, de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>3</sup> Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo 1, página 620, cuyo texto es: “El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

Es importante puntualizar, que la libertad personal y el principio de dignidad están estrechamente relacionados con el estado marital, entendido como la decisión autónoma de entrar o no en una relación permanente con otra persona ya sea jurídica o de hecho, con y a partir de la cual se crean determinadas consecuencias jurídicas. En relación con esto último, el artículo 4° de la Constitución Federal impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia. Sobre este tópico, la protección de la familia, alude a la doctrina de la Suprema Corte por la cual ha reconocido que la protección que la Constitución Federal otorga a la familia como concepto social y dinámico necesariamente se extiende al concubinato. Por lo tanto, a las personas que viven en concubinato se les reconocen determinados derechos y obligaciones que, en igualdad de circunstancias, también se le reconocen al matrimonio y a los cónyuges que lo constituyen, por lo que toda distinción jurídica que se haga entre ambas instituciones debe ser objetiva, razonable y debe estar debidamente justificada.

Ahora bien, en nuestro Estado, el reconocimiento judicial de la unión concubinaria, se obtiene ante el Juez de lo Familiar, actuando los concubinarios en forma conjunta o separada, cuyo efecto inmediato es determinar la fecha de comienzo de la unión y para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y sus hijos.

Como bien señala el proponente, existe en nuestro Estado deficiencias en la regulación procesal civil actual, respecto al estado civil de los concubinos que, a diferencia de otros Estados de la República Mexicana, si lo prevén en sus legislaciones del orden familiar como son el de la Ciudad de México, Michoacán de Ocampo, Hidalgo y Sinaloa.

Al respecto, y haciendo un ejercicio comparativo entre el matrimonio y el concubinato en la legislación de la Ciudad de México, se aprecia en su artículo 35 de su Código Civil lo siguiente:

*Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:*

- I. Nacimiento;*
- II. Reconocimiento de hijos;*

constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.”



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio Administrativo;
- VI. Concubinato**
- VII. Defunción;
- VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;
- IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Es de señalar que el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, vislumbra dentro de las acciones del estado civil al concubinato, como se aprecia a continuación:

*Artículo 688. Las acciones del estado civil, tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, concubinato, filiación, tutela, adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte, alimentos, así como a las actas del Registro Civil, y las demás que deriven de todo lo anterior.*

*Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se mantenga o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.*

Como podemos apreciar el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, de igual forma contempla dentro de las acciones del estado civil al concubinato, como lo prescribe su numeral 3° y que a la letra dice:

*Artículo 3.- Las acciones del estado familiar proceden en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.*

*Las acciones del estado familiar, tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio y ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares, patrimonio familiar, autorización judicial para gravar o enajenar bienes de incapacitados, o atacar el contenido de las*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

*constancias del Registro del Estado Familiar para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado familiar, perjudican aún a los que no litigaron.*

*Las acciones del estado familiar fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.*

Por su parte el **Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa**, de manera similar prevé dentro de las acciones del estado civil al **concubinato**, como lo determina en su artículo 35 y que indica:

**Artículo 35.** *Las acciones del estado familiar, comprende el nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio, registro de hijas e hijos acogidos y ausencia, o acatar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones recaídas en su ejercicio, perjudican aún a los que no litigaron.*

*Las acciones de estado familiar fundadas en la posesión de estado producirán, el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.*

El reconocimiento de efectos jurídicos a uniones de hecho como el concubinato se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal, el cual consiste en la protección de la organización y desarrollo de la familia, ahora bien, como legisladores, al estar facultados para legislar en materia civil, conforme lo previsto por el artículo 42 fracción II inciso a), del reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consideramos que ante tales condiciones, para los y las integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es claro que el reconocimiento de derechos derivados del concubinato conduce a considerar que debe quedar determinado que tal figura jurídica debe incluirse en el ejercicio de las acciones del estado civil, que tutela el anotado numeral 24, del Código Procesal de nuestro Estado, a fin de que quedé regulada de manera diferenciada las uniones de hecho y el matrimonio, sin que ello contravenga el principio de igualdad y no discriminación previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, sino únicamente se estaría actualizando un supuesto de hecho y garantizando la tutela de los derechos de las personas y de sus descendientes que formen parte de esta figura jurídica.

Al respecto resulta oportuno señalar lo asentado en la jurisprudencia de rubro siguiente: **“ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD.** El artículo 1o. de la Constitución mexicana reconoce un amplio catálogo de categorías sospechosas, dentro de las que expresamente se prevé el estado civil. En relación con dicha categoría y, más específicamente dentro de aquella, al estado marital, ésta se encuentra relacionada estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente -jurídica o de hecho- con otra persona, y de la cual se crean consecuencias de la misma índole, dependiendo de dicho estado. Así, atendiendo al principio pro persona y a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, para efectos de categorías





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

*sospechosas, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges y los concubinos, deben considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de este último, de vivir en pareja o ser soltero. Corresponderá a cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Al respecto, es importante recordar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada, por lo que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales las que tengan una justificación muy robusta.”*

**CUARTO.** - Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro con el texto con el que quedaría reformado el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca	
DICE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 24.-</b> Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.</p> <p>Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, <b>concubinato</b>, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.</p> <p>Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.</p>

Una vez analizados los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora determina procedente la reforma del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** - Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y en su caso resolver el presente asunto, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

del Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - La Comisión Permanente de Administración de Justicia, estima procedente aprobar la iniciativa planteada, por la que **SE REFORMA** el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 24.-** Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, **concubinato**, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se derogan todos los preceptos legales contemplados en cualquier otro ordenamiento legal de igual o menor rango y que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.** - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de diciembre de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

  
DIP. ELISA ZERCEDA LAGUNAS  
PRESIDENTE



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA  
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA  
JIMÉNEZ  
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS  
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 126/2019,  
DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.